

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/076/2016

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 26 de enero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/076/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 11 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

*“...Número de autorizaciones de aborto por violación emitidas del periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 30 de junio de 2016.*

*Desagregar por:*

*Entidad federativa.*

*Año.*

*Edad de la mujer.*

*Edad gestacional”.*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00221716**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 07 de noviembre de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**IV. ADMISIÓN:** El día 09 de noviembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/076/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a

través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de noviembre de 2016.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 23 de noviembre de 2016, dentro de la cual ofertó como medios de prueba:

- Documental: Consistente en copia del oficio 2776/SUB/2016.
- Documental: Consistente en copia del oficio 1135/DECC/2016.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana: en su doble aspecto.

En fecha 24 de noviembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 01 de diciembre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 12 de diciembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

**Artículo 149.-** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista.*

*II.- El recurrente fallezca.*

*III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

En este punto, no se deja de soslayar que mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre del presente año, se determinó el cierre de instrucción en el presente procedimiento; no obstante, el Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso interpuesto en su contra, manifestó haber emitido respuesta a la solicitud referida, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

“La solicitud de información pública asignada con el UCT 163142 fue contestada por este sujeto obligado el 07 de Noviembre del 2016 mediante afirmativa electrónica, misma que consta de dos documentos pdf, el cual corresponde a la respuesta de esta dependencia. En dicho documento se aprecia en la sección de respuesta un primer documento que tiene la leyenda “Se anexa Respuesta” y en un segundo documento signado por el Subprocurador de Zona Mexicali, donde se aprecia la leyenda “No se localizó registro de autorizaciones de aborto por el delito de violación durante el periodo solicitado”

De la anterior transcripción se desprende un primer documento, consistente en oficio número 2776/SUB/2016, mismo que fue ofrecido como medio de prueba por el sujeto obligado, del cual se desprende la siguiente información: “una vez consultadas las Coordinaciones de Unidades de Investigación de Delitos de esta Subprocuraduría, así como la Dirección de Averiguaciones Previas y control de Procesos Zona Mexicali, no se localizó registro de autorización de aborto por delito de violación durante el periodo solicitado”

En virtud de lo anterior, debe precisarse que de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información. Para robustecer lo antes expuesto, conviene invocar el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

**EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares**, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **no se prevé una causal que permita al Instituto** Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **conocer, vía recurso revisión, al respecto.**

Asimismo, se tiene a la vista la diversa documental identificada como, oficio número 1135/DECC/2016, cuyo contenido es el siguiente: “...en relación a la petición de información realizada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública UCT 163142...esta Dirección, ni la Procuraduría de Justicia del Estado, cuenta con bases de datos al respecto, ya que es competencia del Poder Judicial del Estado...”; en este punto, resulta necesario hacer referencia a los ordenamientos en materia penal vigente en nuestra Entidad, que regulan el delito de aborto, en específico los artículos 136 del Código Penal para el Estado, y 234 del Código de Procedimientos Penales, los cuales señalan lo siguiente:

**Artículo 136.- Aborto no punible.-** El aborto no será punible: (...)

II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- **Cuando el embarazo sea resultado de una violación** o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual **bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica**; (...)

**Artículo 234.- Actuación judicial.-** **Corresponderá al Juez de Garantía competente en la etapa de investigación:**

- I. Autorizar la anticipación de la prueba;
- II. Resolver sobre excepciones;
- III. Decidir sobre la aplicación de medidas cautelares;

IV. **Otorgar autorizaciones;**

V. *Controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales;*

VI. **Resolver las demás solicitudes propias de esta etapa;** y,

VII. *Ejercer las demás funciones que señale la Ley*

De los ordenamientos jurídicos citados, es dable deducir que, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, la información respecto a las autorizaciones de aborto cuando el embarazo es resultado de una violación, no es generada, administrada ni se encuentra en su posesión, en relación a sus facultades, competencias o funciones; atendándose con ello a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar **de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

Así pues, conforme a las constancias que obran en autos y de lo antes expuesto, se advierte que a través de la contestación al recurso, el Sujeto Obligado emitió una respuesta atendiendo al contenido de la solicitud de acceso de información formulada por el ahora recurrente; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habrá de ser **SOBRESEÍDO**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** En virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a atendiendo al contenido de la solicitud de acceso de información formulada por la ahora recurrente; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California)

(rubrica)

**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

(rubrica)

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**

(rubrica)

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

(rubrica)

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**